

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras el peticionario de la misma no cuente con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Santander, 17 de marzo de 1976.—El Delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.—3.321-C.

6413 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Teruel por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Teruel a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» (Y.N. 10.686), con domicilio en calle San Miguel, número 10, de Zaragoza, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución, para el establecimiento de una línea en alta tensión desde el S.E.T. «La Oportuna», en Andorra, al S.E.T. de Calanda (Teruel), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones; de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación de la línea en alta tensión, cuyas principales características son las siguientes:

Lugar de la instalación: Del S.E.T. «La Oportuna», en Andorra, al S.E.T. de Calanda.

Origen: S.E.T. «La Oportuna», en Andorra (Teruel).

Final: S.E.T. a instalar en Calanda (Teruel).

Finalidad: Mejorar el suministro de energía eléctrica.

Longitud: 26.218 metros aéreos.

Potencia de transporte: 10 MW.

Tensión nominal: 45 KV.

Conductores: Cables de aluminio-acero de 147,1 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Hormigón armado centrifugado y metálicos, de 13, 14 y 15 metros de altura. Aparellaje de maniobra y protección.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1) y apartado 2) del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio y Reglamento de Líneas en Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, y con las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contado a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a la Sección de Industria de esta Delegación Provincial, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por la citada Sección se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, para lo cual, el titular de las instalaciones dará cuenta, por escrito, a la misma, del comienzo de los trabajos, la cual, durante el período de construcción y asimismo en el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Sexta.—En tales supuestos, la Administración previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Séptima.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Octava.—El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento de los condicionados que han sido establecidos por los organismos: ICONA, Ministerio de Obras

Públicas, Centro de Telecomunicación y Compañía Telefónica Nacional de España, todos los cuales han sido trasladados al titular de la instalación, habiendo sido aceptado por el mismo.

Teruel, 8 de marzo de 1976.—El Delegado provincial, Antonio Pórtier-Piqueras y Alcaide.—1.070-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6414 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 596/1974, interpuesto por don Enrique Marzo Muñoz.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 12 de noviembre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 596/1974, interpuesto por don Enrique Marzo Muñoz sobre expediente disciplinario, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimamos el recurso Contencioso-administrativo formulado por don Enrique Marzo Muñoz, contra la Resolución de la Dirección General de Productos Agrarios de 24 de septiembre de 1973, que sancionó al actor con suspensión de funciones durante tres años y la desestimatoria del recurso de alzada de 21 de enero de 1974, por estar ajustada a derecho; todo ello sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6415 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 584/1973, interpuesto por don Luis Díaz Conthe.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 5 de diciembre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 584/1973, interpuesto por don Luis Díaz Conthe, sobre imposición de sanciones de traslado y otras, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Luis Díaz Conthe contra la resolución de 20 de junio de 1973, dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, debemos declarar y declaramos no haber lugar a dicho recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución recurrida. Sin declaración especial en cuanto a costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6416 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.946, interpuesto por don Agapito Navó Navó.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 31 de octubre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 502.946 interpuesto por don Agapito Navó Navó sobre afiliación a la Mutualidad de Previsión, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada en la contestación a la demanda, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Agapito Navó Navó, contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio

de Agricultura de 18 de octubre de 1971, que denegó al recurrente su afiliación a la Mutualidad de Previsión del antiguo Instituto Nacional de Colonización declarando que dicho acto administrativo no es conforme al ordenamiento jurídico y el derecho del actor a la previsión Social en igualdad de condiciones que los demás funcionarios del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, con efectos desde la vigencia del Decreto de 11 de septiembre de 1965 y que si como consecuencia de la creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, hubiera nueva reestructuración de la previsión social para todos sus funcionarios, se tenga en cuenta la retroactividad de sus derechos a partir de dicha fecha desestimando el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6417 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.694, interpuesto por «La Unión Resinera Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 28 de octubre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.694 interpuesto por «La Unión Resinera Española, S. A.», sobre deslinde de monte, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a las excepciones de inadmisibilidad debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 12.694/1969, promovido por el Procurador señor Corujo en nombre y representación de "Unión Resinera Española, S. A.", contra la Administración General del Estado sobre anulación del apartado 4.º de la resolución del Ministerio de Agricultura de 30 de julio de 1968 —confirmada por la resolución expresa denegatoria de la reposición de 4 de marzo de 1969—, resoluciones que en el particular impugnado anulamos por no ser conformes a derecho y en consecuencia condenamos a la Administración demandada a que proceda a la práctica del deslinde del enclavado a que este proceso se refiere en la forma y con el alcance legalmente establecidos. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6418 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 170/75, interpuesto por don Juan Jiménez Balaguer y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 3 de noviembre de 1975, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 170/75, interpuesto por don Juan Balaguer y otros, sobre retribuciones de los funcionarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso formulada por el señor Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José L. Martínez Morales, en nombre y representación de don Juan Giménez Balaguer, don Francisco Vidal Ramos, don Eduardo Colilla Valero, don Alfredo Sánchez García y don Domingo Checa Cuartero, debemos anular y anulamos por ser contraria a derecho la Circular número cuatro de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y la Orden del Ministerio de Agricultura de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de alzada, declarando en su lugar el derecho que asiste a los recurrentes a que les sea reconocido el complemento de destino previsto en el artículo octavo del Decreto ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de uno

de febrero, con efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres, y que el complemento de dedicación especial en régimen de prolongación de jornada, reconocido a los recurrentes por la circular del SENPA número once de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, debe ser liquidado con efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas causadas en este procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6419 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.003, interpuesto por don Raimundo Cordero Molina.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 3 de diciembre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 503.003, interpuesto por don Raimundo Cordero Molina, sobre afiliación a la Mutualidad de Previsión; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada en la contestación a la demanda en cuanto al número cuatro del suplico de la misma, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Raimundo Cordero Molina contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno que denegó al recurrente su afiliación a la Mutualidad de Previsión del antiguo Instituto Nacional de Colonización, declarando que dicho acto administrativo no es conforme al ordenamiento jurídico y el derecho del actor a la Previsión Social en igualdad de condiciones que los demás funcionarios del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, con efectos desde la vigencia del Decreto de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y que si como consecuencia de la creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, hubiera nueva reestructuración de la Previsión Social para todos sus funcionarios, se tenga en cuenta la retroactividad de sus derechos a partir de dicha fecha, desestimando el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6420 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.562, interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 11 de diciembre de 1975, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 500.562, interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela sobre integración en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela, don José Leonides Nieto Donaire, don Félix Manzaneda Fernández, don José Serrano Hornos, don Antonio Roselló Cabezas, don Alfredo González Tapia, don Juan Martínez Baillén, don Vicente Roselló Cabezas, don Arturo Morales Estévez y don Pedro Girel Bellón, contra denegación presunta de las peticiones de los recurrentes al Consejo de Ministros, solicitando su integración en el Cuerpo General Auxiliar Administrativo, o alternativamente, que se reconozca la existencia de la Escala Auxiliar del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado a extinguir, declarando que dicho acto administrativo es conforme a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición de costas.»